

## ***IN MEMORIAM*** **MANUEL GARCÍA AMIGO**

Teresa Asunción JIMÉNEZ PARÍS

Profesora Contratada  
Doctora de Derecho Civil, UCM  
[tajimene@der.ucm.es](mailto:tajimene@der.ucm.es)

Con el recuerdo siempre vivo de quien fue mi maestro en el mundo universitario escribo estas líneas, a través de las cuales trataré de glosar la vida, el pensamiento y el quehacer, particularmente académico y científico, de don Manuel García Amigo, catedrático emérito de esta casa, quien falleció de forma súbita y prácticamente inesperada, pero rodeado del calor de su familia, el 26 de enero de este año en Santibáñez el Alto (Cáceres), en su querida tierra extremeña.

Don Máximo Manuel García Amigo, pues éste era su nombre completo, de resonancia romana y cristiana, nació en Fuentespreadas (Zamora) el 2 de octubre de 1933, en el seno de una familia humilde. Adornado, sin embargo, de gran talento intelectual, cursó estudios universitarios de Derecho en la Universidad de Salamanca, asistiendo a las lecciones de cátedra del profesor Beltrán de Heredia y Castaño. Fue precisamente en el curso académico 1955-1956, en el año central de su carrera (don Manuel contaba entonces con veintidós años de edad), cuando se sintió seducido por el concepto de contrato. El profesor Beltrán desarrollaba el concepto de éste como el instrumento técnico jurídico que realizaba la libertad jurídica contractual: una persona contrataba si quería, con quien quería y como quería. El Derecho estatal, la ley, tenía como misión hacer posible el ejercicio de aquella libertad, fijando sus requisitos, sus límites, sus efectos, imponiendo un contenido mínimo (Derecho imperativo) y supliendo con un contenido (máximo) las «lagunas contractuales», lo no pactado explícitamente (Derecho dispositivo). En palabras propias, dirá don Manuel que «me seducía aquella misión del Derecho civil que el profesor Beltrán de Heredia y Castaño explicaba especialmente influenciado por el Código Civil italiano [de 1942]».

Terminada con gran éxito la carrera y fijado su destino personal y profesional en la dedicación a la Universidad, el profesor Beltrán aceptó la

idea de don Manuel de hacer una tesis doctoral, dirigida por él, sobre el contrato. Concretando la idea, el maestro asumió la sugerencia de don Manuel de que fuera la «cesión del contrato» el objeto de la tesis doctoral. Así, desde octubre de 1958 a mayo de 1961, don Manuel se dedicó al estudio en profundidad del Código Civil español en materia de teoría general de los contratos y de sus fuentes inspiradoras: Domat y los Códigos Civiles francés e italiano (1865).

Los resultados de su tesis fueron brillantes. Don Manuel aclaró el concepto de cesión de contrato, cuya figura y nombre eran de origen italiano (arts. 1.406-1.410 del CC italiano de 1942), aunque había llegado a Alemania y España, habiendo adquirido en nuestro país carta de naturaleza, si bien sin reflejo expreso en el Código Civil, que sólo contemplaba la novación subjetiva de la obligación. Apoyado en los arts. 1.255, 1.091, 1.257 y 1.262 del CC hace una construcción general de la figura, en base al principio de la autonomía de la voluntad individual, como un contrato trilateral, innominado y obligatorio, llegando a afirmar que «sostener que nuestro Código Civil no ofrece fundamento suficiente para sostener la teoría unitaria de la cesión de contratos es desconocer el sentido y alcance del dogma de la *autonomía de la voluntad*».

La tesis mereció la obtención del Premio Extraordinario de Doctorado y se publicó como monografía bajo el título *La cesión de contratos en el Derecho Español* en 1964, con un prólogo de su maestro. Éste, a quien don Manuel dedica la tesis, llamándole no sólo maestro, sino amigo, dirá en dicho prólogo que se trata de una «magnífica monografía», destacando su perfecto rigor clásico, el dominio completo de la bibliografía extranjera y el fino estilo de jurista del autor, así como su innata cualidad de trabajador incansable (había dado a la luz otros estudios antes de publicar su tesis doctoral). Finalizando el prólogo con las siguientes palabras: «Se podrá discrepar de las conclusiones que allega, pero es incuestionable que el resultado obtenido constituirá un punto de partida imprescindible para los estudios de la materia, ya que es el primer intento serio jurídicamente elaborado de admisión de la figura de la “cesión de contrato” en el Derecho español».

Ya como doctor por la Universidad de Salamanca, y siempre bajo la dirección del profesor Beltrán de Heredia, continuó profundizando en la materia de contratos, pasando a Múnich primero y a Bolonia después. Su brillante currículum le permitió obtener la Beca Maximilianeum de la Fundación Maximilianeum, creada por el rey Luís II de Baviera, Fundación cuyo protectorado, tras el fin de la monarquía en 1918, pasó a manos de la Uni-

versidad Ludwig-Maximilianus de Múnich. En Múnich, pues, realiza estudios con Larenz, que tuvieron por fruto la monografía *Condiciones generales de los contratos (civiles y mercantiles)*, publicada en 1969 en Madrid.

De esta obra destaco sus páginas 133 y 134, donde señala que «las condiciones generales del contrato —en nuestro concepto de las mismas— proceden de las *fuerzas subjetivas* que intervienen en la determinación de la norma jurídica aplicable a la relación contractual correspondiente (arts. 1.255, 1.091 y 1.257 CC); fuerzas subjetivas que se contraponen a las llamadas *fuerzas objetivas* —arts. 6.2 y 1.258 CC— procedentes éstas de poderes sociales que no tienen intereses privados directos en la relación contractual concreta; comprendiendo estas últimas la ley (en sentido material), la costumbre o usos normativos y los principios generales del Derecho, y estando constituidas las primeras por la voluntad concorde de las partes, manifestada en el ejercicio regular del principio de la *autonomía de la voluntad*». Esta clasificación implícita de las fuentes del Derecho, en sentido material, le acompañará durante toda su vida científica.

Tras su paso por Múnich, don Manuel viaja a la Universidad de Bolonia, cuna universal del Derecho, donde bajo la dirección de Resigno y en el Real Colegio de España, fundado por Gil Albornoz en 1364, que acoge anualmente a los mejores estudiantes españoles que acrediten los requisitos indicados por el cardenal Albornoz (ser varón, español, católico, de conducta irreprochable, menor de treinta años, licenciado en España con muy buenas calificaciones, etc.), realiza su segunda tesis doctoral. En esta ocasión sobre *Cláusulas limitativas de la responsabilidad contractual*, publicada en Madrid en 1965. Esta vez, siendo ya «Bolonio», dedica su monografía al Colegio de los Españoles de Bolonia, y en especial a las generaciones de 1963-1964. Don Manuel destaca en esta obra que los autores españoles no han prestado hasta el momento gran atención al problema de las cláusulas limitativas de la responsabilidad contractual. Existen algunos artículos de revista, sucintas consideraciones en los manuales de Derecho civil y mercantil, pero no hay ninguna monografía sobre el tema hasta la publicación de la suya (frente a la bibliografía extranjera, francesa, italiana, alemana e inglesa, que cuenta con muchos y buenos estudios). En su página 67, don Manuel describe la «jerarquía de las normas que regulan la relación contractual» del siguiente modo: «Llegados a este punto estamos en condiciones de establecer cuáles sean las fuentes normativas —y la jerarquía de las mismas— reguladoras de la relación contractual, sin perjuicio de que en una relación contractual concreta falte alguna de dichas fuentes. En nuestra opinión es como sigue:

1. El primer lugar está ocupado por el Derecho imperativo, cuando determina coactivamente el contenido de la relación contractual; este Derecho puede ser de origen legislativo o administrativo, formulándose en leyes generales (Código) o especiales, o en reglamentos y demás disposiciones administrativas.

2. El segundo puesto corresponde a las normas individuales creadas por los contratantes en el ejercicio de la *autonomía contractual que se reconoce por el ordenamiento jurídico*, y formuladas en cada caso concreto o redactadas previamente y en general, recibiendo entonces su eficacia del contrato normativo que las crea o del consentimiento contractual que a ellas se remite.

3. Finalmente, el Derecho dispositivo que completa las lagunas dejadas por las partes en la regulación de su relación contractual puede ser de origen legal o consuetudinario (costumbre y usos normativos).

Ello da como resultado una integración de fuentes objetivas —ley, costumbre— y subjetivas —*lex contractus*—. Geométricamente se podría representar dicha integración por tres círculos concéntricos, cuyos confines serían rígidos en el caso concreto, pero elásticos y variables si se consideran en una perspectiva general: diversos en cada época y momento históricos, diferentes también para cada tipo contractual». Creo que desde entonces, don Manuel siempre explicó en sus obras científicas y en sus explicaciones de cátedra las fuentes normativas reguladoras de la relación jurídica contractual de este modo.

Junto a ello, el fundamento de la validez de las cláusulas limitativas de la responsabilidad contractual lo encuentra igualmente en el *principio de la autonomía de la voluntad*. Considera que la validez de tales cláusulas es la norma general, pero con una serie de límites generales: el dolo, el orden público, las buenas costumbres, la buena fe y la equivalencia de las prestaciones; *señalando límites concretos* para las cláusulas que limitan la garantía patrimonial universal, las que invierten la carga de la prueba y las que acortan los plazos legales de prescripción y caducidad de las acciones que protegen la responsabilidad contractual. En todo caso, las cláusulas son examinadas en función de las condiciones generales de la contratación en que generalmente se contienen.

Las investigaciones científicas no le impiden cortejar a una bella dama, Mercedes Cobaleda González, hija de ricos terratenientes, con la que contrae matrimonio y de la que tendrá una numerosa familia: cinco hijos (Manuel, Jesús, Alfonso, Arturo y Ricardo) y una hija (Mercedes). Su muer-

te, relativamente prematura, no le impedirá disfrutar de la segunda generación familiar, compuesta por siete encantadores nietos: Luís, Manuel, Catalina, Santiago, Natalia, Rodrigo y Gonzalo.

Su doble condición de doctor y sus numerosos trabajos científicos le conducirán a la Cátedra de Derecho Civil después de superar un riguroso examen de seis ejercicios. Cátedra que disfrutará primero en la Universidad de La Laguna (Tenerife) y luego en Oviedo y Zaragoza, para terminar en la Universidad más preclara y de mayor solera entre las universidades de España, la Universidad Complutense de Madrid, ostentando el cargo de decano de la Facultad de Ciencias Políticas y de vicedecano de Relaciones Internacionales en la Facultad de Derecho, bajo la dirección del entonces decano don José Iturmendi Morales.

En el prólogo de sus *Instituciones de Derecho Civil, I. Parte General* (1979), dedicado a su mujer y a sus seis hijos, manifiesta tener el proyecto de realizar unas *Instituciones de Derecho Civil*, proyecto que nunca abandonó y que probablemente interrumpió su temporal dedicación a la política activa. Allí indicaba: «Somos conscientes de que no se trata de una obra definitiva —como no lo es nada en el mundo del Derecho— que tendrá que ser reelaborada si le acompaña la fortuna de su reedición; reelaboración necesaria en todo caso no sólo por exigencias del “objeto de exposición”, con tantas leyes nuevas en perspectiva que se promulgarán al desarrollar la Constitución en el campo del Derecho civil y que tan profundamente incidirán en la parte general —precisamente por serlo—, sino también por las necesarias matizaciones de algunas de las construcciones más atrevidas de nuestra obra, susceptibles de perfeccionamiento: nos referimos, por ejemplo, a la construcción de la libertad jurídica en su doble manifestación como constitutiva de relaciones jurídicas y como normativa o creadora de la *lex privata*, parcialmente reguladora de aquéllas —autonomía de la voluntad—, o la elaboración de la idea de personalidad como distinta de la capacidad jurídica, pretendiendo con ello explicar el art. 53.2.º y concordantes de la Constitución, para una mejor defensa de la persona desde el plano civil, o a la clasificación de los negocios normativos —como expresión más genuina de la autonomía de la voluntad— para encuadrar figuras tan importantes como el testamento, las capitulaciones matrimoniales o los convenios colectivos o los estatutos de las personas jurídicas; en fin, la consideración de la nulidad parcial o de la conversión como formas de eficacia del negocio —y no de su ineficacia— al relacionarlos con el orden público en sus versiones de orden público económico y social, expresados en forma de leyes de conducta imperativa o semiimperativa». Don Manuel, pues,

redacta un manual que entiendo estaba caracterizado por dos notas: por un lado, una visión del Derecho civil desde los principios de la modernidad, motivada por la promulgación de la Constitución de 1978, y por otro, el desarrollo de la teoría normativa del negocio jurídico.

El año 1980 marca un nuevo rumbo en su quehacer cotidiano, pues se produce su entrada oficial en la política española del momento. Una política que, como ladrón furtivo en medio de la noche, le robará, en palabras suyas, sus mejores años de producción científica. Don Manuel en esta confidencia, como en otros muchos detalles de su vida, mostrará su natural sencillo y modesto. A pesar de los numerosos cargos políticos que ocupó desde entonces y de los que nunca hizo ostentación [vicepresidente nacional de Alianza Popular (1980-1982); presidente del Consejo Político Nacional de Alianza Popular (1982-1984); presidente de la Comisión de Universidades e Investigación de Alianza Popular; diputado al Congreso por Alianza Popular en la II Legislatura (1982-1986)<sup>1</sup> encabezando la circunscripción de Zaragoza; diputado al Parlamento Europeo hasta 1994, siendo vicepresidente del Grupo del Partido Popular Europeo entre 1992 y 1994] continuó desarrollando una importante producción científica que se añadía a la ya comentada y que por su brillantez le mereció la Cátedra, destacando su participación en los *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* dirigidos por Manuel Albaladejo, comentando, junto con José Manuel Bandrés Sánchez-Cruza y José Luís Merino Hernández, *los arts. 119 al final de la Compilación de Aragón*, recientemente reformada por Ley de 1985 (títulos relativos a legítimas, sucesión intestada, normas comunes a las diversas clases de sucesión, relaciones de vecindad, servidumbres, derecho de abolorio o de la saca y los contratos sobre ganadería), así como sus artículos «Integración del negocio jurídico» (1981), «La competencia legislativa civil según la Constitución» (1983) o «El contrato en la perspectiva comunitaria» (1992). Su condición de diputado le lleva

---

<sup>1</sup> Reproducimos su histórico en el Grupo Parlamentario Popular del Congreso:

— Vicepresidente 2.º de la Comisión Constitucional desde el 2 de diciembre de 1982 al 23 de abril de 1986.

— Vocal de la Comisión de Justicia e Interior desde el 2 de diciembre de 1982 al 25 de septiembre de 1984.

— Vocal de la Comisión de Educación y Cultura desde el 25 de septiembre de 1984 al 23 de abril de 1986.

— Vocal de la Comisión de Reglamento desde el 2 de diciembre de 1982 al 23 de abril de 1986.

— Vocal de la Comisión Especial de Estudio de la Reforma de la Legislación de Arrendamientos Urbanos desde el 26 de abril de 1983 al 31 de marzo de 1984.

a intervenir en la reforma del Código Civil en materia de incapacitación y tutela y en la promulgación de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. En cuanto a su condición de eurodiputado, le llevará a ser ponente en varias y enmendante en todas las Directivas comunitarias que afectan al Derecho privado (seguros, viajes combinados, crédito al consumo, cláusulas abusivas, contratos fuera de establecimiento, contratos a distancia, multipropiedad, sociedad de socio único, propiedad de bases de datos, invenciones biotecnológicas, programas de ordenador, tratamiento automatizado de datos, garantía de los depositantes, etc.).

Al comienzo del curso 1994-1995 reingresa plenamente entusiasmado y feliz a su quehacer universitario, sin lamentar el abandono de la vida política: «Ha sido como un volver a disfrutar de ganar la Cátedra, como si fuera otra vez nuevo catedrático: con la misma ilusión que en la otra ocasión, pero con la experiencia, ahora, de haber vivido en los “templos donde se hacen las leyes” y aun de sentirme responsable de varios preceptos que hoy gobiernan a los españoles y a los europeos a través de las enmiendas presentadas y aprobadas —no todas, ciertamente— en las respectivas comisiones jurídicas de ambos Parlamentos» (prólogo a sus *Lecciones de Derecho Civil II*, 1995).

Tras su vuelta a la Cátedra elaborará su manual *Lecciones de Derecho Civil II. Teoría General de las Obligaciones y Contratos* (probablemente con la idea de culminar su propósito de elaborar unas *Instituciones de Derecho Civil*). Manual muy apreciado por los mercantilistas y con una estructura original, pues se dividía en dos partes: la primera dedicada a las «Fuentes de las obligaciones» y la segunda a la «Teoría general de las obligaciones», subdividiendo la primera parte en dos capítulos, el primero dedicado a la «Responsabilidad civil extracontractual» y el segundo a la «Teoría general de los contratos». Además de su peculiar estructura, el manual presentaba la originalidad de dedicar una lección a la formación del contrato mediante condiciones generales de la contratación y otras dos lecciones, una dedicada a la *eficacia normativa del contrato* y otra dedicada a la *eficacia constitutiva del contrato*.

Dos años después ve la luz su *Derecho Civil de España, I. Parte General*, manual que elabora con la colaboración de su hijo Manuel (abogado del Estado). Han pasado dieciocho años desde la elaboración de sus *Instituciones* y, señala en el prólogo, han ocurrido cosas o hechos que han incidido profundamente en el Derecho civil, también en su Parte General, y en su concepción de esa Parte General. Don Manuel señala la «constitucionalización del Derecho civil» y la ruptura de la unidad legislativa y jurisdic-

cional en el Estado español, otorgando competencia legislativa a las Comunidades Autónomas con Derecho foral y competencia jurisdiccional a los Tribunales Superiores de Justicia de aquéllas, lo que conceptúa como una marcha atrás en el ideal de un Código Civil único para toda España. Junto a ello, indica, parte del Derecho civil español se ha comunitarizado, deviniendo *ius commune* con el de los demás países comunitarios (a través de la sucesiva y paulatina promulgación de Directivas comunitarias), dando origen así al embrión del Derecho civil privado europeo, cuya creación y codificación había pedido una Resolución del Parlamento Europeo a propuesta de él mismo y del eurodiputado Gazis (socialista griego), de manera que el Derecho civil nacional queda con un carácter residual, al prevalecer sobre el mismo el sistema foral y comunitario.

A pesar de su experiencia en el Parlamento Europeo, el profesor García Amigo quiso resaltar la existencia de un Derecho civil común de aplicación a toda España y a todos los españoles, interpretado y aplicado por el Tribunal Supremo, y de ahí el título de su manual: *Derecho Civil de España*, indicando en su prólogo: «Lo que sí debo y quiero recordar es la conveniencia —por no decir la necesidad—, en mi opinión, de avanzar en la codificación de un Derecho civil español armonizado, de un nuevo y único Código Civil», señalando que todas las naciones europeas, ya tengan Estado Federal (Suiza y Alemania), ya Estado Unitario (Francia, Italia y Portugal), tienen su Código Civil único nacional, encontrando base constitucional para ello en el art. 150.3 CE. Indicando, igualmente, que «es errónea la interpretación según la cual el Derecho civil foral o especial de cada CCAA es todo el que se aplica en dicha CCAA [...]; admitido eso, habría que admitir la competencia legislativa civil de las CCAA en todo el Derecho civil, de un lado, y, de otro, habría que admitir en consecuencia la competencia del correspondiente Tribunal Superior de Justicia». Y haciendo una interpretación muy ajustada a razón de los términos «conservar, modificar y desarrollar» del art. 149.1.8.<sup>a</sup> CE precisaba: «*Conservar*, como expresión jurídica, tiene un sentido unívoco y preciso si la consideramos en sí misma: conservar es mantener las cosas como están, lo que traducido a la práctica equivale a mantener las compilaciones forales tal como están; ahora bien, relacionada con modificar adquiere un sentido nuevo, y novísimo si la relacionamos con desarrollar. *Conservar, unido a modificar*, implica —me parece— conservar la sustancia, el fondo, cambiando en más o menos la forma o modo de presentarse: se trataría en el mundo jurídico de mantener las instituciones alterando más o menos su forma, es decir, su regulación positiva concreta. *Conservar junto a desarrollar* implica conservar la sustancia, el fondo, ampliando



la forma o modo de presentarse; en el mundo jurídico supone que la institución susceptible de desarrollo, es decir, la incompleta, se completase, desarrollando los aspectos que ahora no lo están, completando la regulación de la institución, con más o menos detalle o perfeccionamiento».

La elaboración de estos manuales no le impide continuar escribiendo trabajos especializados, que se suceden año tras año. Así, entre otros, *Las cláusulas abusivas en el Derecho comunitario: su aplicación a los servicios financieros* (1994); *La responsabilidad civil por productos en la Europa comunitaria* (1996); *Constitución y Derecho civil* (1997); *La norma civil y sus fuentes* (1997); *Las cláusulas abusivas en el Derecho comunitario y en el español: su aplicación a los servicios financieros* (1999); *Consideraciones a la buena fe contractual* (2000); *La garantía patrimonial universal de las personas jurídicas* (2002); *Consideraciones sobre el art. 4 LAU* (2002); *La integración del testamento* (2004); *Idea del contrato: 50 años después (consideraciones previas a una definición del contrato)* (2006). Este estudio cierra su obra científica, concretando definitivamente su aportación principal a la ciencia jurídica, que podría resumirse en su párrafo siguiente: «Se trata, por tanto, no de que el contrato sea una ley en sentido técnico actual, la norma heterónoma, general, abstracta, escrita y publicada, procedente del poder legislativo del Estado; pero sí de una norma autónoma privada y comercial, creada por los propios contratantes y que sólo a ellos obliga (art. 1.257 del Código Civil español), pero que tiene la fuerza (normativa) de una ley», idea esta que vio reflejada en sus últimos días en el Digesto (L. XVIII, 23, Ulpiano), en Cicerón y hasta en las Doce Tablas.

Don Manuel dedicó todo su tiempo, tras su regreso a la Cátedra, no sólo a su ingente producción científica, sino a sus alumnos, tanto de licenciatura como de doctorado, a los que atendió siempre con infinita paciencia y apreciaba realmente, siendo recordado por todos ellos por su trato afable, amable y exquisito. Don Manuel preparó siempre sus lecciones de Cátedra antes de impartir cada una de ellas, pese a que ello no le era en absoluto necesario, pues con el apoyo de unos apuntes escritos en un octavo de folio y un Código Civil en las manos de un alumno era capaz de impartir una brillante lección magistral, indicando a ese alumno los artículos del Código Civil que debía leer y procediendo después a su explicación.

Siendo catedrático en nuestra Facultad, y de vuelta de la actividad política, dirigió varias tesis doctorales, entre otras: *La fianza y su extinción por el pago o cumplimiento del fiador*, *La autodelación de la tutela*, *La cesión de datos de carácter personal* y *El tercero del art. 32 de la Ley Hipotecaria*. Esta última fue mi tesis doctoral.

Particularmente en sus últimos años de vida, don Manuel puso toda su ilusión en su familia, en sus explotaciones ganaderas en tierras extremeñas y en su vida académica. Su honradez natural se acentuó con los años, haciendo suyas las tres reglas de Ulpiano: *Honeste vivere, alterum non laedere e ius suum cuique tribuere*, prefiriendo padecer por la justicia antes que causar la más leve injusticia. Cultivó la lectura de la historia de España, así como los viajes a lugares de memoria y cultura excepcionales, como San Petersburgo o Constantinopla. Aunque sentía, según palabras suyas, que los ánimos le faltaban por su edad avanzada, siempre abrigó la idea de culminar sus *Instituciones*, llevando a cabo una edición corregida y ampliada de sus manuales que su inesperada muerte le impidió. Su contacto con los libros, desde la juventud, no le transformó en un hombre poseído por vana ciencia. Siempre conservó un talante sencillo, modesto y magnánimo. Cuando don Manuel me invitó a ser su ayudante en el Instituto de Estudios Bursátiles, donde impartía también clases, me regaló un ejemplar de su *Derecho Civil de España, I. Parte General*, y puso en su segunda página la siguiente dedicatoria: «Para Teresa, con la intención de que su explicación en el IEB corrija y mejore el contenido». Por aquel entonces, ni tan siquiera había leído yo mi tesis doctoral.

Don Manuel fue para mí no sólo un maestro en el mundo universitario, sino un verdadero amigo. Agradecida por el apoyo que siempre me mostró, me respondió sencillamente: «No he hecho por usted más que lo que otros hicieron por mí». Compartimos amistad e inquietudes intelectuales: la convicción de que el Derecho civil protege la vida del *nasciturus* y la preocupación de que el Derecho penal no hiciera lo mismo; la clásica definición de Modestino del matrimonio (Digesto, Lib. XXIII, Tít. 2, fr. 1.<sup>a</sup>); la necesidad de los cónyuges de actuar siempre en interés de la familia, como señala el art. 67 del Código Civil; la preocupación por la ruptura de la unidad legislativa civil y sus consecuencias, etc. Y si bien pudimos tener diferencias en nuestra concepción de la libertad humana y sobre la primacía de la persona o del bien común en la organización social, nunca don Manuel quiso modificar lo que aprendí en el seno de mi familia, respetando siempre mi quehacer intelectual.

Sus restos mortales reposan en el cementerio de Santibáñez el Alto (Cáceres), cerca del Pantano de Borbollón, lugar de firma habitual de sus obras. Valgan estas líneas como una muestra de mi gratitud, a la que uno el deseo que expresa la Santa Iglesia en su liturgia de difuntos: *Réquiem aetérnam dona eis, Dómine: et lux perpétua lúceat eis*.